

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00429 00**

Una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Juzgado que entre los demandados se encuentran los señores PABLO ANTONIO CRISTANCHO y YORGUIN ORTIZ BELTRÁN, de quienes, indica el apoderado accionante, están domiciliados en la ciudad de Santa Marta.

Es también claro que la demanda va dirigida al juez civil del circuito de Santa Marta, como aparece en el encabezado de la misma. Así pues, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que dispone la regla general de competencia territorial supeditada al domicilio de la parte demandada y en caso de que concurren varios demandados o varios domicilios, la prevalencia de la elección del accionante, no hay duda de que, con independencia del lugar de domicilio de las demás demandadas – que no se indica expresamente, aun cuando como lugar de notificaciones también se señaló la ciudad de Santa Marta -, es lo cierto que la elección del demandante se circunscribió al juez civil del circuito de la capital del Departamento del Magdalena, lugar donde se encuentran los domicilios de por lo menos los accionados personas naturales, siendo por tanto las células judiciales de esa ciudad quienes en reparto deben conocer del presente proceso.

Conforme lo anterior se RESUELVE:

1º RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia territorial, de acuerdo con la elección del demandante.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 13 del 3 de febrero de 2021

2º ORDENAR la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, según lo normado en el artículo 90 procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc888546947812e80bdadf32dd35db8f8b84b771f7921a9f7f6f69e99cf7c1**

Documento generado en 02/02/2021 07:13:03 AM